



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00119 00
Proceso	Verbal
Demandante	Oliva de Fátima Arboleda Roldán y otros
Demandado	COOPETRANSA y otros
Decisión	Declara impróspera excepción previa

Surtido el correspondiente traslado de la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la codemandada COOPETRANSA, y allegado oportunamente el pronunciamiento de la parte demandante, se procede a resolverla.

El abogado planteó la excepción previa contenida en el numeral 7 del artículo 100 del CGP: *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, indicando que el demandante endilga la responsabilidad civil contractual, no extracontractual, de la parte demandada y que el auto admisorio de la demanda solamente refiere a la responsabilidad civil.

El Juzgado encuentra que la excepción mencionada no requiere práctica de pruebas, razón por la cual puede resolverse antes de la audiencia inicial, como lo dispone el artículo 101 numeral 2 del Código General del Proceso. Así, una vez se ha analizado el medio exceptivo, el Despacho estima que este no tiene vocación de prosperidad, de manera que así habrá de declararse, con la consecuente condena en costas que dicha decisión acarrea, en los términos del artículo 365 numeral 1 inciso 2 del C.G.P.

En primer lugar, el apoderado confunde, de un lado, el trámite que se confiere a la demanda, con las pretensiones específicas que formula la parte actora, por el otro. El trámite otorgado por el juzgado en el auto admisorio de la demanda, proferido el 18 de agosto de la presente anualidad, es el indicado, porque conforme a los hechos y pretensiones, se trata de una demanda **verbal** con pretensión de responsabilidad civil, y con fundamento en ello, se aplican las reglas previstas para el procedimiento verbal, de que tratan los artículos 368 y ss del C.G. del P. Ahora bien, cuestión distinta, es que la parte actora pretenda la declaratoria, tanto de, responsabilidad civil contractual, como extracontractual, en virtud de los daños y perjuicios supuestamente irrogados

a la víctima directa, OLIVA DE FÁTIMA ARBOLEDA ROLDÁN, en calidad de pasajera y titular de la relación jurídica derivada del contrato de transporte, así como, a las víctimas indirectas, LUIS ORLANDO PEÑA GOZALEZ, SIMON PEÑA ARBOLEDA y MARIANGEL PEÑA ARBOLEDA, quienes no participaron del negocio jurídico, pero aducen la afectación de intereses jurídicamente tutelados por el parentesco que los une a la víctima directa.

Ciertamente, le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, al señalar que la relación jurídica de cada víctima con el hecho causante del daño es independiente, lo cual se traduce en pretensiones diversas entre sí. De ahí que, se encuentre ajustada la admisión de la demanda verbal de responsabilidad civil; expresión que, lógicamente, incluye tanto la pretensión de responsabilidad de tipo contractual como la extracontractual. Y en todo caso, lo que concierne a la excepción previa formulada, no es el tipo de pretensión sino el trámite verbal conferido.

Aunado a lo anterior, conforme lo establece el artículo 90 ibídem: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

En consecuencia, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar impróspera la excepción previa formulada por la codemandada COOPETRANSA.

Segundo: Condenar en costas a la codemandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$877.803, correspondientes al valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, de acuerdo con los parámetros fijados en el acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2016.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70880cd6e7031960423e38efa174a5781052e0827c9efd436bbd3080d9273a82**
Documento generado en 27/11/2020 09:57:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>